



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00019-00

Indica el artículo 9, parágrafo, del Decreto 806 de 2020:

“...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”.

Ahora frente a la liquidación de crédito allegada al expediente digital y atendiendo la norma transcrita, así como lo preceptuado en el art. 78, nral.14 del CGP, se acreditó por la parte actora su remisión a la parte ejecutante; sin embargo, dentro del término legal, guardó silencio.

En consecuencia, dado que la liquidación de crédito no fue objetada, se le imparte su correspondiente aprobación. (Numeral 3º artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 614ab84ed85227d537829279e0d8e3b55ee6426ce4a59c54d480a4f55a621ca2

Documento generado en 12/07/2022 02:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>